CL
CONFIRMA LEGAL
S.A.S.

Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL FAMILIA BUCARAMANGA.

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RAD.: 68001310300220190005301

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE, mayor de edad, con domicilio y lugar de trabajo en la calle 35 número 19 -41 oficina 608 torre sur, del edificio La Triada en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número. 13.747.448, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Número 207.978 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carlos.julian.rueda@gmail.com celular 318-7157147; actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, comedidamente por medio del presente escrito me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2022, notificada en estados el 13 de junio de 2022 proferida por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga** por lo cual procedo mediante el presente memorial a reiterar lo ya precisado en escrito que antecede, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen nuevamente a continuación:

ARGUMENTOS FÁCTICOS:

1. El título valor base de la presente ejecución se suscribió por el demandado el día **12 de enero de 2017** con fecha de vencimiento **30 de septiembre de 2018.**

2. El día **27 de febrero de 2019**, se radicada demanda en la oficina judicial de Bucaramanga, la cual, por reparto, envía a este despacho para su conocimiento.

3. El **27 de marzo de 2019** se libra mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante por la suma de $130.000.000 más los intereses en mora desde su fecha de exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

4. El **16 de diciembre de 2019** se perfecciona el registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble del demandado y se orden su secuestro el día **3 de marzo de 2020**.

5. El **16 de marzo de 2020**, debido a la pandemia del **Covid-19**, se suspenden los términos judiciales hasta el **30 de junio de 2020.**

6. El **10 de julio de 2020**, el juzgado requiere al suscrito para que realice la respectiva notificación so pena de desistimiento tácito, por lo que con fecha **31 de julio de 2020** se allega al despacho notificación fallida y solicitud de emplazamiento.

7. El despacho ordena mediante AUTO DE TRAMITE la inclusión del demandado el **11 de agosto de 2020** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y mediante CONSTANCIA SECRETARIAL registra la inclusión del demandado en la correspondiente lista el **24 de septiembre de 2020.**

8. El **29 de octubre de 2020** designa el despacho curador adlitem y manifiesta el despacho que solo hasta el **25 de agosto de 2021** fue notificado por el suscrito, **omitiendo el despacho que antecede que el decreto 806 de 2020, en su artículo 11** ordenaba que: "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

9. El 7 de agosto de 2021 se notificó el curador, quien dentro del término contesto la demanda proponiendo:

PRESCRIPCIÓN

De ser condenado el Demandado TEOFANES DIAZ CAMARGO, a reconocery pagar las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones de la demanda, se propone la prescripción como medio exceptivo, respecto de las cuales resulte probado que ha operado este fenómeno.

10. Finalmente el despacho profiere sentencia anticipada aprobando la excepción de prescripción el **10 de junio de 2022.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Prescripción de los títulos valores

El artículo 789 del Código de Comercio indica:

> *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria*
>
> *directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

En concordancia con lo anterior, dentro del Expediente 00326 de 2007 del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil) indico como NOTA JURISPRUDENCIAL:

> *Cuando la prescripción extintiva de acciones no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, el artículo 2514 del Código Civil dispone que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida. De conformidad con los artículos anteriores, la acción cambiaria directa, que es la procedente contra el aceptante de una orden o el otorgante*

deuna promesa cambiaria o sus avalistas prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, vale decir, desde cuando se hace exigible la obligación

Dicho lo anterior, indica la ley sustancial, que los títulos valores, el pagaré para este caso, prescribe a los 3 años después de su vencimiento.

El pagaré suscrito por el demandado TEOFANES DIAZ CAMARGO, venció el día **30 de septiembre de 2018**, por lo que su prescripción, según la norma citada opera el día **30 de septiembre de 2021**.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso indica:

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un

año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Lo que no indica el anterior artículo, es la **aceleración** en virtud de este, del término de prescripción, pues evidentemente para la fecha de la notificación del demandado a través del artículo 293 del Código General del Proceso, el título valor acá ejecutado aún no había prescrito.

En concordancia con esto, el Artículo 2539 del Código Civil hace referencia a la

Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva, el cual reza:

La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural,ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados enel artículo 2524.

Reitero, ninguno de los artículos mencionados ni los concordantes establecen la **aceleración** del término de prescripción por la presentación de la demanda como lo aplica el despacho antecesor, al tener como probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

En **sentencia No. C-029 de 1995**, la Corte Constitucional indicó:

DERECHO SUSTANCIAL

Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.

DERECHO PROCESAL

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho

objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

En cuanto al derecho sustancial, en el derecho cambiario hay norma expresa que dice cómo la prescripción corre en tres años a partir del día del vencimiento (art. 789).

En concordancia con esto, los artículos 1º y 2º del código de comercio son terminantes: "Artículo 1º. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas". Artículo 2º En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil". Estas normas se corroboran por el artículo 822.

Así las cosas, nuevamente ninguna de las normas que regula las acciones cambiarias establecen el aceleramiento del término de prescripción, como considero, erróneamente lo ha aplicado el despacho.

RENUNCIA TÁCITA A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA FECHA EN QUE FUEPRESENTADA LA DEMANDA.

Sobre el asunto de la aplicación del artículo 90 del Código Procedimiento Civil, ahora, artículo 94 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 19 de diciembre de 2018 **Radicacian no. 50001 - 31 - 10-002 - 2008 - 00508 - 01**

claramente indicó:

"El incumplimiento del término previsto en el artículo 90 para notificar el auto admisorio al demandado significa una renuncia tacita a la interrupción de la prescripción, pero no a esta si no se ha cumplido (artículo 2514 del Código Civil

) ; lo que guarda armonía con el instituto de la prescripción y de sus formas de interrupción. "

El plazo que consagra el articulo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no esta dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.

Conforme a esta renuncia tácita por no haber cumplido el término del artículo 94 del CGP, es claro que el despacho debió, para declarar aprobada la excepción de prescripción, tomar, no la **fecha de la presentación de la demanda**, como lo indica el artículo 94 del CGP, sino la **fecha en que se notifica al demandado** en concordancia con el artículo 798 del Código de Comercio, pues fue aquí el momento en que realmente se interrumpieron civilmente los términos de prescripción, prescripción que no se dio por cuanto la notificación por emplazamiento del demandado se produjo el **24 de septiembre de 2020**, fecha en que el despacho incluyó al demandado en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se entiende surtido transcurridos 15 días después de publicado en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Si bien es cierto, el curador ad litem solo fue notificado por el suscrito hasta el día **25 de agosto de 2021**, tal y como reposa en el expediente luego de ser requerido porel despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, lo cierto es que el despacho sin razón aparente y sin haberlo puesto en conocimiento, OMITIÓ lo ordenado por el decreto 806 de 2020, artículo 11, inciso final, sobre la carga que este le impuso a los secretarios y funcionarios del despacho de remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares las cuales se presumen auténticas siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial, situación que justifica la demora en el trámite correspondiente pues mal haría el despacho en culpar por sus fallas y omisiones al suscrito quien claramente una vez fue requerido procedió de conformidad.

Para el efecto, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que, para que la presentación de la demanda interrumpa el término prescriptivo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo debe notificarse al demandado dentro deltérmino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término indicado, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado.

Situación como la anterior ya fue analizada en sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse ; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

Dicho esto, una vez renunciada a la interrupción de la prescripción del artículo 94del CGP, el despacho debió entonces, computar, en virtud del artículo 789 del Códigode Comercio, para declarar aprobada la prescripción así:

exigibilidad del título	suspension de terminos COVID19	prescripción inicial	prescripción final + suspension de terminos
01/10/2018	inicio 16/03/2020 fin 30/06/2020 (3 meses + 21días)	01/10/2021	**21/01/2022**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y una vez habiendo dejado clara la renuncia tácita a la interrupción de la prescripción, es claro que la figura aprobada en sentencia anticipada no corresponde a los términos legalmente constituidos por cuanto el curador ad litem del demandado TEÓFANES DIAZ CAMARGO se notificó de manera personal el día **7 de octubre de 2021**, dentro del término de prescripción más los días de suspensión por Covid_19.

PRETENSIÓN.

Primera: con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se ordene revocar la sentencia de fecha 10 de junio de 2022, notificada en estados el 13 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito, que declaró probada la excepción de mérito denominada "prescripción".

Segunda: en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución y/o en la que derecho corresponda.

Atentamente,

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE

C.C. N° 13.747.448 de Bucaramanga.

T.P. 207978 del C.S. de la J.